

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-57/2017 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales cuyos datos de identificación se precisan a continuación:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JE-57/2017	Mario Alberto Garza Castillo, Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla y Claudia Patricia de la Garza Ramos
2	SUP-JE-58/2017	Mario Alberto Garza Castillo
3	SUP-JE-59/2017	Sara Lozano Alamilla
4	SUP-JE-60/2017	Claudia Patricia de la Garza Ramos
5	SUP-JE-61/2017	Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck

Los medios de impugnación se promueven a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento para

el fincamiento de responsabilidades resarcitorias incoados a los actores por la Auditoría General del Estado de Nuevo León; y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De los hechos que los enjuiciantes narran en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Designación de Consejeros. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG165/2014**, mediante el cual aprobó la designación, entre otras personas, de Mario Alberto Garza Castillo, Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla y Claudia Patricia de la Garza Ramos, como consejeros electorales de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León.

SEGUNDO. Autorización de gratificaciones. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, los consejeros electorales del Organismo Público Electoral Local del Estrado de Nuevo León, autorizaron y acordaron la entrega de gratificación por el periodo electoral 2014-2015 al personal que ocupa plazas de Catálogo y Eventual Clave del propio organismo equivalentes a 5 –cinco- meses de sueldo, acorde a las siguientes fechas:

- **1-uno-** del periodo octubre-diciembre de dos mil catorce; a entregarse en la primera quincena del mes de diciembre de dos mil catorce.

- **1** –uno- del periodo enero-marzo de dos mil quince; a entregarse en la segunda quincena del mes de marzo de dos mil quince.

- **2** –dos- del periodo abril-junio de dos mil quince; a entregarse en la segunda quincena del mes de junio de dos mil quince.

- **1** –uno- del periodo julio-septiembre de dos mil quince; a entregarse en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil quince.

TERCERO. El cinco de diciembre de dos mil catorce, los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León aprobaron la adenda al acta administrativa por gratificación por proceso electoral 2014-2015.

CUARTO. Presentación de la cuenta pública del ejercicio dos mil catorce. El treinta de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó ante la Auditoría Superior de esa entidad federativa, la cuenta pública de ejercicio 2014 –dos mil catorce-.

QUINTO. Observaciones preliminares de la cuenta pública del año dos mil catorce. El uno de septiembre de dos mil quince, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León informó al Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, las observaciones preliminares detectadas con motivo de los trabajos de fiscalización de la cuenta pública del ejercicio dos mil catorce -aducen los recurrentes que las gratificaciones o

compensaciones por jornadas extraordinarias no fueron materia de ellas-, las cuales se contestaron por parte de la referida Comisión Estatal Electoral el veintinueve de septiembre de ese año.

SEXTO. Presentación de la cuenta pública del ejercicio dos mil quince. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó ante la Auditoría Superior de esa entidad federativa, el informe anual 2015 -dos mil quince-, relativo a la cuenta pública de ese año.

SÉPTIMO. Aprobación de la cuenta pública dos mil catorce. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2014 –dos mil catorce-, de la Comisión Estatal Electoral local.

OCTAVO. Observaciones preliminares de la cuenta pública de dos mil quince. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, informó a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, las observaciones preliminares detectadas con motivo de los trabajos de fiscalización de la cuenta pública del ejercicio dos mil quince, derivadas de la auditoría financiera practicada, a las cuales se dio respuesta mediante oficio signado por su Consejero Presidente el once de octubre posterior.

NOVENO. Observaciones no solventadas del ejercicio dos mil quince y pliego presuntivo de responsabilidades. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León informó a la Comisión Estatal Electoral que las observaciones relativas a la gestión financiera no fueron solventadas, motivo por el cual, formuló el pliego presuntivo de responsabilidades derivados de esa cuenta, señalando como responsables a los ahora enjuiciantes, entre otras personas.

DÉCIMO. Juicios de amparo indirecto. A virtud de que los actores promovieron diversos juicios de amparo indirecto en contra del Informe de resultado derivado de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2015, así como del pliego número ASENL-PPR-CP2015-GF-AP80-027/2016, entre otros actos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en los meses de marzo y abril de dos mil diecisiete, recibieron sendos oficios, en los cuales se comunica que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa de esa entidad federativa, admitió las demandas a trámite y concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable no pronuncie la resolución con la que culmine el procedimiento de responsabilidades, hasta en tanto se comunique la ejecutoria que llegue a dictarse en el juicio de amparo.

UNDÉCIMO. Inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Auditor General del Estado de Nuevo León acordó el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra de los actores, entre otras cuestiones, por su participación en hechos que generaron daños patrimoniales a la Hacienda Pública de la Comisión Estatal Electoral, por una cantidad de \$2'639,028.00 –dos millones

seiscientos treinta y nueve mil veintiocho pesos 00/100 M.N.-, por lo que ordenó registrar el procedimiento con la clave ASENL-CP2015-AP80-FIRES-063/2017 y correr traslado a los presuntos responsables.

DUODÉCIMO. Citatorios para la audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, los enjuiciantes fueron citados a las doce horas del doce de octubre, para acudir de manera personal a las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias iniciado en su contra.

DÉCIMO TERCERO. Medios de impugnación. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, Mario Alberto Garza Castillo, Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla y Claudia Patricia de la Garza Ramos; promovieron conjuntamente y en forma individual diversos medios de impugnación ante la Auditoría General del Estado de Nuevo León, en contra del inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como de los respectivos citatorios aludidos.

DÉCIMO CUARTO. Turno de expedientes. Por acuerdos del veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JE-57/2017, SUP-JE-58/2017, SUP-JE-59/2017, SUP-JE-60/2017 y SUP-JE-61/2017**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer

Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia los expedientes al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de juicios promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir actos relacionados con el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias instaurado por la Auditoría General del Estado de Nuevo León, en su contra, lo cual a su decir, les impide desempeñar las funciones de la organización electoral que les corresponde como consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda referidos, se advierte que los actores impugnan, entre

otros actos, el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y los respectivos citatorios para acudir de manera personal ante la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente relativo a ese procedimiento.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios electorales **SUP-JE-58/2017**, **SUP-JE-59/2017**, **SUP-JE-60/2017** y **SUP-JE-61/2017**, al diverso expediente **SUP-JE-57/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los juicios. Este órgano jurisdiccional especializado, considera que las demandas, origen de los juicios al rubro identificado, se deben desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en el particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

De la disposición trasunta, se concluye que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenor por el cual, los juicios que se resuelven resultan improcedentes, derivado de que los actos que se combaten escapan el ámbito del Derecho electoral, por lo siguiente:

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas, esto es, deben corresponder, por razón de la materia, a actos y resoluciones de naturaleza electoral.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando

surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en las diversas etapas de los procesos comiciales que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en un medio de impugnación -como los que ahora se resuelven-, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que corresponda, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo que en la especie acontece, según se explica enseguida.

Los enjuiciantes controvierten diversos actos relacionados con el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias incoados en su contra por la Auditoría General del Estado de Nuevo León, con motivo de las observaciones a la cuenta pública, en específico, los siguientes:

--- El **acuerdo** dictado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, por el Auditor General del Estado de Nuevo León, mediante el cual, **ordenó**:

- **Iniciar** el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en contra de los ahora actores, por su participación en hechos que produjeron daños a la Hacienda Pública de la Comisión Estatal Electoral, por una cantidad de **\$2,639,028.00** -Dos millones seiscientos treinta y nueve mil veintiocho pesos 00/100 M. N.-, hechos que presuntamente vulneran lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior; 90, de la Ley Electoral; y, 21, en relación con el 8, inciso f), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Nuevo León, así como el artículo 9, primer párrafo del propio Reglamento Interior de la Auditoría Superior de esa entidad federativa.

- **Formar y registrar** el expediente con el número ASENLC-CP2015-AP80-FIRES-063/2017.

- **Correr traslado** a los presuntos responsables con las constancias agregadas en autos, para que tengan conocimiento de las imputaciones efectuadas en su contra, y que se relacionan con la observación identificada con el número 02 –dos-, del Pliego Presuntivo de Responsabilidades ASENLC-PPR-CP2015-GF-AP80-027/2016, del diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, derivado de la fiscalización de la cuenta pública del dos mil quince, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

--- Los **citatorios** para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias identificado con la clave de expediente ASENL-CP2015-AP80-FIRES-063/2017, signados por el Auditor General del Estado de Nuevo León, a través de los cuales, se cita a los actores para que comparezcan de manera personal a la celebración de la diligencia que se verificará a las doce horas del doce de octubre de dos mil diecisiete, en el domicilio de la Auditoría Superior de esa entidad federativa, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan las pruebas y formulen alegatos en torno a los hechos que se les imputan.

--- El **pliego de responsabilidades** contenido en el citatorio precedente y consistentes en:

- Originar un daño al patrimonio de la Comisión Estatal Electoral, por un monto de \$2,639,028.00 –Dos millones seiscientos treinta y nueve mil veintiocho pesos 00/1000 M.N.- que corresponden al pago total efectuado por concepto de gratificación por periodo electoral 2014-2015, al Consejero Presidente y Consejeros Electorales según recibos de nómina, honorarios, estados de cuenta bancarios, y resumen de conceptos nominales expedidos por la Comisión Estatal Electoral; esto es, autorizarse indebidamente en forma individual el pago de \$377,004.00 –trescientos setenta y siete mil cuatro pesos 00/100 M.N.-, en perjuicio del patrimonio de la Comisión Estatal Electoral, y con ello, incumplir con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, de la Ley Electoral; 105, segundo párrafo, de la Constitución Política; 50, fracciones I, y II, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, 60, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior, todas del Estado de Nuevo León; lo anterior, por haber aprobado:

- El **acuerdo** de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a través del cual **autorizaron** la entrega de gratificación por el periodo electoral 2014-2015, al personal que ocupa plazas de Catálogo y Eventual Clave del organismo electoral equivalente a 5 meses de sueldo.
- La **adenda** de diciembre de dos mil catorce, al acta administrativa de veintiséis de noviembre anterior, a través de la cual, se aprobó la gratificación del proceso electoral 2014-2015.

--- **Todas** las actuaciones ordenadas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León dentro del expediente de revisión de la cuenta pública 2015, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Como se observa, los actores reclaman ante la Sala Superior cuestiones que inciden en el ámbito individual de la responsabilidad por su actuar como servidores públicos, esto es, relacionados con el manejo de recursos públicos asignados a la Comisión Estatal Electoral, derivado de ello, la Auditoría General del Estado de Nuevo León les instauró el procedimiento que ahora reclaman, lo que se engloba en la esfera de la materia administrativa de responsabilidades por gestión financiera.

De ahí que los actos impugnados descritos escapen a la materia electoral al ser del ámbito de responsabilidad de naturaleza administrativa, ante lo cual, no pueden ser objeto de revisión y control por parte del Tribunal Electoral en medio de impugnación alguno.

Se estima de ese modo, porque el juicio electoral se previó para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados a nivel federal, para resolver controversias relacionadas con la materia electoral, en el caso, tal presupuesto se deja de surtir, porque los actos controvertidos no guardan vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, aun y cuando los actores integren un órgano electoral y aduzcan afectación al ejercicio de la función pública, al pertenecer a una rama del Derecho distinta, como es la relativa a la responsabilidad administrativa por la gestión financiera que es observada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León con motivo de la revisión de la cuenta pública, cuyo conocimiento concierne a otro tipo de autoridades.

En efecto, los procedimientos administrativos resarcitorios iniciados por órganos fiscalizadores nacionales o estatales a servidores públicos encargados de administrar recursos públicos por no comprobar su debido uso en la etapa de solventación de las observaciones efectuadas por las auditorías de las cuentas públicas que tienen bajo su encargo, evidencia que no afecta derechos políticos y tampoco tiene vinculación directa con las funciones que corresponden al Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León, porque se insiste, pertenecen al

ámbito de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Ello, porque el referido procedimiento existe como medio de control a efecto de resarcir daños o perjuicios ocasionados por acción o negligencia en el ejercicio de la función pública cuando se tiene bajo su responsabilidad la utilización de recursos públicos.

En términos de lo expuesto, no son del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las controversias vinculadas con procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias instaurados por las auditorías superiores de las entidades federativas, derivado de que de ningún modo inciden con el ejercicio del desempeño del cargo de los funcionarios electorales, al derivar de actuaciones en el ejercicio de la función electoral que se presumen contrarias a las normas de auditoría a que están sujetos quienes ejercen recursos públicos.

En este sentido, la legalidad del inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a los actores incoados por la Auditoría General del Estado de Nuevo León, no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional, porque se emitió como consecuencia del desempeño de cargo como funcionario electoral derivado del manejo y administración de los recursos que le corresponden al organismo público autónomo estatal que integran, lo cual no constituye materia electoral, y por tanto, su impugnación es ante otros tribunales, distintos a los de competencia en materia electoral.

En esas condiciones, en concepto de la Sala Superior, los actos reclamados por los actores están relacionados de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral, por lo cual se considera que excede el ámbito de las facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver la controversia planteada por los recurrentes, de ahí que los actos reclamados no se encuentren tutelados por el Derecho electoral y tampoco por el Derecho procesal electoral.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente la improcedencia de los juicios al rubro identificados.

Por lo anterior, lo conducente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan al juicio electoral **SUP-JE-57/2017**, los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JE-58/2017**, **SUP-JE-59/2017**, **SUP-JE-60/2017** y **SUP-JE-61/2017**, respectivamente; por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de lo razonado en el fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO